

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2009-00745-00

DEMANDANTE: ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA "BIOCOMBUSTION LTDA".

DEMANDADO:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DEL CASANARE

LIMITADA

"COTRASERCA LTDA",

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tác 🤯 se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por lás siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por icuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio de petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos er este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este tramite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con sentencia que declaró improbada la excepción propuesta por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de-las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

//NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Consell Advertor

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

Juzgado primero civil municipal Yopa)-Casanare

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FITENTES



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001,40.03,001-2015-001104 00 DEMANDANTE: JULIO LEONARDO ALVAREZ IJORALES

DEMANDADO:

TITO JULIO DUARTE GONZALEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso el Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretirá la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este articulo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido pir acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020, Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ICR .



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00735-00

DEMANDANTE: DIEGO HERNANDO DIAZ CASTELBLANCO

DEMANDADO: GILMA JUYA HUERTAS

ASUÙTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria l'el despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos</u> (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expresto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRG FUENTES Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00750-00

DEMANDANTE: GLADYS MARIÑO MARÑO

DEMANDADO: LAURA LUCIA MENDEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSTDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)."

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notíficación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la éjecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito questorá terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVÉY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

> ERNETO CHAPARRO FUENTES Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05" de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00219-00

DEMANDANTE: BANCO POP'ULAR S.A..

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GIL MONSALVE

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decistará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

registrada o adelantada en este trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESTAY CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05), de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2010-00739-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ALFONSO SUARIÇUE ANTIPARA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Déspacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito 🖗 aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años;</u>

- c) Cualquier actuación, de oficio o a_{iv} petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con autó de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL . YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Yopal (Casanare), cinco (95) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2014-00693-00

DEMANDANTE:

PEDRO DURAN RINCON

DEMANDADO:

NELLY TERESA HERANNDEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código C_i^b neral del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tânito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por jecuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Desde esta perspectiva, aplicando lo ancepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la PRIMERO.referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

> erneto chaparro fuentes ¿Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2014-00602-00

DEMANDANTE; ANGEL MARIA ORENTIVE

DEMANDADO:

DIEGO ARMANDO LEAL VARGAS y

ARMANDO LEGAL AGUDELO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de ún (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levapramiento de las medidas cautelares practicadas;

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expresto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas...

notifíquese y cúmplasi

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

juzgado primero civil municipal Yopai.-Casanare

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2015-00921-00 DELIA PATRICIA LOPEZ MARTINEZ

DEMANDANTE: DEMANDADO:

JOHN JAIRO VELANDIA TORERS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

<u>b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levant miento de las medidas cautelares practicadas;

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infigre que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY\VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

Juzgado primero civil municipal Yopal-Casanare

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ICR



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2015-00888-00

DEMANDANTE;

HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO

DEMANDADO:

DORIS YANETH ROBLES CERON

ASUNTO

16.76

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantámiento de las medidas cautelares practicadas;

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordeno seguir adelante con la ejecución; el presente proceso ya cuenta con auto que ordeno seguir adelante con la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2010-00480-00

DEMANDANTE:

PARUEDAS E.U. EN LIQUIDACION WILDER BARRERA ESPINEL

DEMANDADO: WILDE

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tăcito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el lettantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

notifíQuese y cúmplase

HAROLD HARVÉY VEĽGZA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOFAL-ÇASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario

1. 1



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2015-00887-00

DEMANDANTE: NAHAN PEREZ GONZALEZ

(...).

DEMANDADO: LUIS HUMBERTO AMEZQUITA BARRERA

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito guedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levari, amiento de las medidas cautelares practicadas:

Desde esta perspectiva, aplicando lo antequesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, registrada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, r

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes difigencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

notifíqueșe y cúmplase

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



Yopai (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2015-00805-00

DEMANDANTE:

JOSE ALEJANDRO PEREZ SOTO

DEMANDADO:

JAIME CEPEDA FONSECA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece: '

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por deuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos xpuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con fas constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUÉSE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERÓ CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopai, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2015-01175-00

DEMANDANTE: JORGE SALATIEL RODRIGUEZ

(...).

DEMANDADO: LEONEL VALENCIA MORALES y

YARLEY MILENA DIAZ

Se encuentra el presente procesó al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuiçios a cargo de las partes 💍 🔠 🐺

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos pietistos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencià ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámité procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámité procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, run año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JÚEZ

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2015-01126.00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO;

(...).

GONZALO SANABRIA, LOPEZ

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de ofició, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, l

El desistimiento tácito se regirá por las signientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) αños;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito juedará terminado el proceso o la actuación

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes d'figencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

notifíquese y cúmplase

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

> ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO;

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2015-01092-00

DEMANDANTE:

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

SONNY MABEL ROJAS DE CAMACHO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cuelquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

OUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

juzgado primero civil municipal yopagysasanare

Yopal, 6 de marzo de 2029. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretário

i



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2015-01099-00

DEMANDADO:

DEMANDANTE: JAIRO ELVER CARDOZO LOPEZ HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO y

FERNANDO NARANJO PERZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, e; plazo previsto en este numeral será de dos (2)
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento 42 de

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada o adelantada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, registrada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, registrada en este tramite procesal, superó el mentado tiempo, r

٦,,

 \mathfrak{I}

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas

notifíquese y cúmplase

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

> ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

> > ď.



Yopal (Casanare), cinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2009-00871-00

DEMANDANTE: LEONILDE BARRERA VALERO

DEMANDADO: OSCAR ANTONIO DIAZ LOPEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácico se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por ¿¿cuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años;</u>

- c) Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en estacatículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

notifíquese y cúmplase

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PRIMERO ÇIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2000. Notificado por anotación en estação so. 08 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES Secretario



Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

85001.40.03.001-2014-00477-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A".

DEMANDADO: JULIETA CUEVAS SERRANO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costaș

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopai, 6 de marza de 2020. Notificado por anotación en estado No. 08 de la misma fecha.

> ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario